

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

ACUERDO por el que se establece el procedimiento interno de atención de solicitudes de acceso a la información, aplicable a los casos en que deban elaborarse versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

CONSIDERANDO

1. De conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.
2. Lo anterior es reiterado en el Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), al prever que las áreas deberán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas.
3. Dicha clasificación de información y la suscripción de las versiones públicas debe realizarse por los titulares de las áreas del Banco, en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Quincuagésimo sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”. Para tales efectos, el nivel jerárquico de los funcionarios del Banco de México facultados para realizar dichos actos quedó establecido por este Comité de Transparencia a través del “Acuerdo por el que se determina el nivel jerárquico de los titulares de las unidades administrativas que deben clasificar información”, aprobado en sesión del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
4. En términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
5. En el mismo sentido, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

6. En relación con lo anterior, el Trigésimo segundo de los mismos Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en la modalidad solicitada, o bien la versión pública aprobada por el Comité, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la realización del pago.
7. Considerando que, conforme a los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Quincuagésimo sexto de los multicitados Lineamientos, existe prohibición expresa para que los sujetos obligados elaboren las versiones públicas antes de que se efectúe el pago de los costos de reproducción que se hayan generado, lo que es congruente con los principios de eficiencia y economía previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal, los sujetos obligados tendrían invariablemente diez días hábiles, contados a partir de la realización del pago, para la elaboración de todas las versiones públicas que sean necesarias para atender una solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, los referidos Lineamientos no prevén la forma en que deberán actuar los sujetos obligados en aquellos casos en que por el volumen, complejidad de los documentos, y otros factores como las cargas de trabajo o capacidad instalada del sujeto obligado, sea materialmente imposible elaborar, aprobar y entregar al solicitante las versiones públicas en el referido plazo.

8. Una situación similar fue prevista por el legislador en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual reconoce la posibilidad de que se presenten casos en que la información solicitada implique el análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, en cuyo caso se podrán poner a disposición del solicitante los documentos requeridos, "...con excepción de la información clasificada".

En tal sentido, es claro que existe una norma jurídica aplicable para los casos en los cuales los sujetos obligados deban atender solicitudes de acceso a la información que sobrepasen sus capacidades técnicas, la cual requiere de reglamentación.

9. Por lo anterior, es necesario que los sujetos obligados, con fundamento en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establezcan la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información para el caso señalado en el numeral anterior.
10. En el caso del Banco de México, conforme al artículo 31 Bis, fracción VI, de su Reglamento Interior, corresponde a la Unidad de Transparencia proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable.
11. Correlativamente, en términos del artículo 31 del propio Reglamento Interior, compete al referido Comité de Transparencia instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, y las demás atribuciones que deriven de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y de la Ley Federal de Archivos, así como de cualquier otra normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

- 12.** En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal y el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la propia Norma Fundamental, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la mencionada Ley. En consecuencia, al emitir las disposiciones sobre la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá atender no solo al marco de la ley general y federal vigentes, sino a los principios de interpretación de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados en la materia.
- 13.** Al respecto, en el caso de derechos humanos de naturaleza similar, como el derecho de petición, previsto en el artículo 8o. constitucional, para establecer los alcances del concepto “breve término” previsto en el citado precepto, el Poder Judicial de la Federación ha extrapolado el principio de celeridad judicial al derecho humano de acceso a la justicia. En ese contexto, se ha equiparado el concepto “breve término” al de “plazo razonable” previsto en los artículos 7, numeral 5, y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 14.** Del mismo modo, el Poder Judicial de la Federación ha tomado como base de su interpretación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio de “plazo razonable”, y ha concluido al respecto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, y que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo.
- 15.** En términos de lo anterior, es importante regular los procedimientos internos que otorguen certeza a los solicitantes respecto de la forma y términos en que sus solicitudes de información serán atendidas cuando requieran la elaboración de versiones públicas, que por su complejidad, u otras circunstancias como las cargas de trabajo o capacidad de las áreas, no puedan ser concluidas y aprobadas en el plazo de diez días hábiles previsto en el Lineamiento referido en el considerando 6. Lo anterior, en estricto apego a los principios constitucionales y convencionales de interpretación del derecho humano de acceso a la información pública.
- 16.** Cabe señalar que la situación referida no es desconocida en la legislación nacional en materia de transparencia, ya que en un supuesto similar, como es el cumplimiento de las resoluciones del recurso de revisión, la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que excepcionalmente los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera. Esta disposición se reitera en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción IV, 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción IV, 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP y 31, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, este Comité de Transparencia ha resuelto establecer el siguiente:

PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, APLICABLE A LOS CASOS EN QUE DEBAN ELABORARSE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS

PRIMERO. Las unidades administrativas a las que les sean turnadas solicitudes de acceso a la información, que determinen clasificar, inclusive parcialmente, la información requerida y, con motivo de ello, consideren necesaria la elaboración de versiones públicas, deberá informarlo al Comité de Transparencia, a través de su Secretaría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que se le haya turnado la solicitud respectiva, a través de un oficio que cumpla los requisitos siguientes:

- I. Cuenten con firma autógrafa del titular de la unidad administrativa, en términos del “Acuerdo por el que se determina el nivel jerárquico de los titulares de las unidades administrativas que deben clasificar información”, aprobado por el Comité de Transparencia en sesión del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.
- II. Incluya un listado con el contenido genérico de la información que esté siendo clasificada, junto con los fundamentos y motivos correspondientes.
- III. En su caso, se deberá anexar la prueba de daño aplicable.
- IV. Deberá expresar:
 - a) La dirección del enlace electrónico al repositorio institucional en donde estarán a disposición del Comité de Transparencia los originales de la información solicitada.
 - b) El medio en que se contiene la información.
 - c) El número de páginas que comprende.
 - d) Informar, de manera fundada y motivada, si es posible implementar alguna medida para resguardar la información clasificada, a fin de otorgar acceso a los documentos de que se trate en la modalidad de consulta directa, atendiendo a la naturaleza, contenido, formato o características de los mismos.
 - e) Una propuesta relativa al costo de la modalidad de reproducción o envío que corresponda a las versiones públicas respectivas, conforme a las tarifas aprobadas por el propio Comité de Transparencia

- f) Propondrá al Comité de Transparencia el tiempo estimado que tomaría al área elaborar las versiones públicas respectivas, debidamente fundado y motivado, con base en la complejidad y volumen de la información solicitada, así como su capacidad instalada y cargas de trabajo, o cualquier otra circunstancia que considere aplicable.
- g) En el supuesto de que considere que la elaboración de la versión o versiones públicas respectivas tomaría al área más de diez días hábiles, una vez que el solicitante, en su caso, hiciera el pago respectivo, deberá indicar, de manera fundada y motivada, el porcentaje de versiones públicas, respecto del total de la información, que podrán estar concluidas en dicho lapso, y establecer un calendario de entregas parciales de información, acorde a un plazo razonable y sujeto a la aprobación del Comité de Transparencia, a partir de ese día y hasta concluir la entrega total de la información correspondiente.

SEGUNDO. Dentro de los plazos de respuesta previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez que el Comité de Transparencia reciba el oficio referido en el numeral anterior, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. El Comité de Transparencia emitirá una resolución fundada y motivada en la que resolverá sobre:
 - a. La confirmación, modificación o revocación de la clasificación.
 - b. El costo de la modalidad de reproducción o envío que corresponda a las versiones públicas respectivas, conforme a las tarifas aprobadas por el propio Comité de Transparencia.
 - c. Con base en lo informado por la unidad administrativa, el plazo razonable y la forma en que se entregarán las versiones públicas correspondientes al solicitante.
- II. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la resolución del Comité de Transparencia e informarle que, una vez realizada dicha notificación, contará con treinta días hábiles para realizar el pago de la cantidad correspondiente, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por concluida la solicitud.

TERCERO. Las unidades administrativas responsables deberán someter al Comité de Transparencia las versiones públicas correspondientes conforme a lo siguiente:

- I. Si no se generaron cuotas o costos de reproducción o envío, deberán remitir al Comité de Transparencia las versiones públicas conforme a los plazos aprobados por éste.
- II. Si se generaron cuotas o costos de entrega o reproducción y el solicitante realizó el pago dentro del plazo concedido, la Unidad de Transparencia informará de dicho pago a las unidades administrativas responsables, las cuales procederán a elaborar la versión o versiones públicas respectivas y a someterlas a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación, conforme a lo establecido por dicho órgano colegiado en la resolución prevista en el punto Segundo, fracción I, inciso a.

CUARTO. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante la versión o versiones públicas aprobadas por el Comité de Transparencia en la forma y tiempo que dicho órgano colegiado haya determinado.

Una vez puestas a disposición del solicitante la versión o versiones públicas correspondientes, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, este contará con un plazo de sesenta días hábiles para recogerlas en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Transcurrido dicho plazo, sin que el solicitante recoja la documentación correspondiente, se dará por concluida la solicitud, y se podrá proceder, de ser el caso, a la destrucción del material en que se reprodujo la información. En este supuesto, para acceder a la información solicitada, se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para el Banco de México.

QUINTO. El presente procedimiento deberá publicarse en la página de internet del Banco de México, para conocimiento general.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente procedimiento entrará en vigor el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Así lo determinó por unanimidad de sus integrantes el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión extraordinaria 01/2017 de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

MTRA. CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta

DR. HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante

DR. ABDÓN SÁNCHEZ ARROYO
Integrante